



Proceso : Ejecutivo.
Radicado : 2013-00121
Demandante : GLORIA ESPERANZA GALVIS
Demandado : JUAN CARLOS AGUILAR HERRERA

CONSTANCIA SECRETARIAL- Se deja en el sentido de que en virtud al Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo inclusive, siendo levantados para esta clase de actuaciones mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, por lo que pasa el expediente al despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Oiba, Santander, 01 julio de 2020.

MONICA DAYANNA VALENZUELA SUAREZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Oiba Santander, Uno (01) de Julio del dos mil veinte (2020).

Vista la solicitud que antecede presentada por la apoderada de la parte demandante en la cual reitera la solicitud de traslado de las copias de las diligencias de embargo, secuestro y avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 321-12511 obrantes en el proceso Ejecutivo Hipotecario bajo radicado 2017-00005-00, para que surtan efectos en el presente proceso y como quiera que el proceso ejecutivo con Garantía Real fue terminado por pago total de la obligación el mediante proveído del 10 de junio de 2019 en el cual se ordenó levantar el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 321-12511 con la aclaración que dicho embargo quedaba a disposición del presente proceso ejecutivo con radicado 2013-00121, procedente trasladar las copias de la diligencias de embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la cautela el cual se encuentra secuestrado desde el 13 de octubre de 2017.

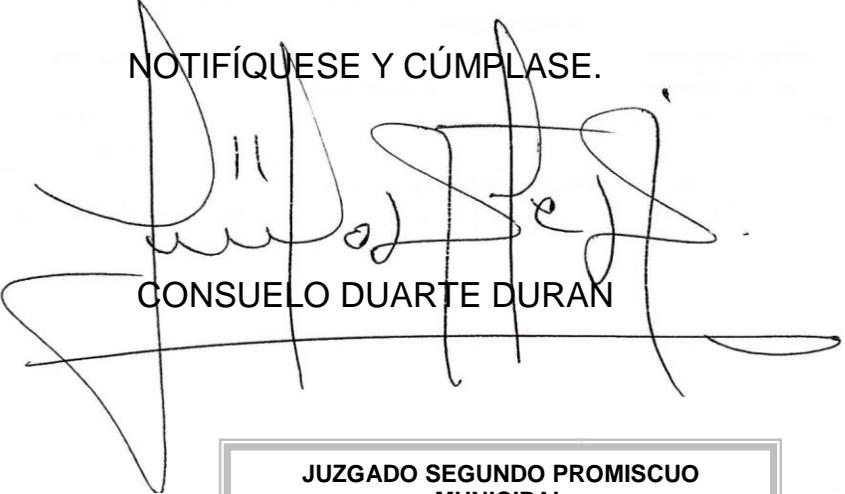
Respecto al traslado de las copias del avalúo del inmueble, este despacho no accede a lo solicitado por la togada toda vez que dicho avalúo fue aportado por la parte demandante – COOMULDESA LTDA y no por el entonces acreedor que embargo el remanente del proceso 2017-0005, y según lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P, las partes o el acreedor que embargó el remanente podrán presentar el avalúo, sin que dicha carga se hubiera cumplido por la demandante GLORIA ESPERANZA GALVIS.



Por lo anterior y previo a ordenar el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 321-12511, se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo dispuesto por artículo 444 del C.G.P debiendo aportar el avalúo del bien inmueble que pretende rematar en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



CONSUELO DUARTE DURAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO
MUNICIPAL
OIBA SANTANDER**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO ELECTRONICO No. 003, hoy 02 de julio de 2020, a las 8 de la mañana y se desfija a las 6:00 de la tarde, de este mismo día.

MONICA DAYANNA VALENZUELA SUAREZ
Secretaria